

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Banco BBVA allegó respuesta al oficio de embargo N°2566, en el cual anuncia lo pertinente al día 30 de octubre del discorriente año. Dígnese proveer.

Medellín, 9 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00491-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	INCOARQ S.A.S.
DEMANDADOS	VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S., Y MARTIN ALONSO MENDOZA MONA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta a oficio de embargo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el banco BBVA COLOMBIA S. A. al oficio de embargo N°2566, en el cual hace saber lo pertinente al día 30 de octubre de 2020, así:

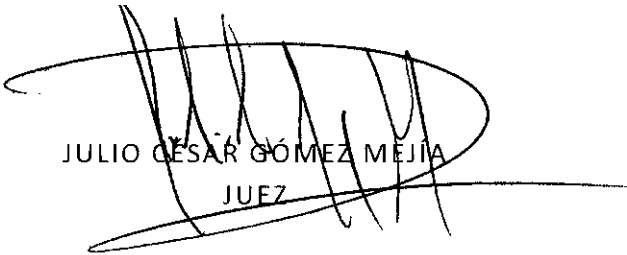
“...De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de VISIONEMPRESARIAL Y COMERCIAL SAS, según las instrucciones consignadas en oficio número 2566 del día 17 del mes de octubre del año 2019 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 50012031012 del Banco Agrario de Colombia S.A.

“Valor Depósito \$350,457.

“Concepto: Cuenta corriente N° 0100027371.

“Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición”.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor del señor YHOJAN RENDÓN CÁRDENAS, a cargo del demandado FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 29'150.000
Citatorio.....	\$ 8.600
Notificación por aviso.....	\$ 8.600
TOTAL.....	\$ 29'167.200

SON: VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 09 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00187-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	YHOJAN RENDÓN CÁRDENAS
DEMANDADO	FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución y agrega liquidación del crédito

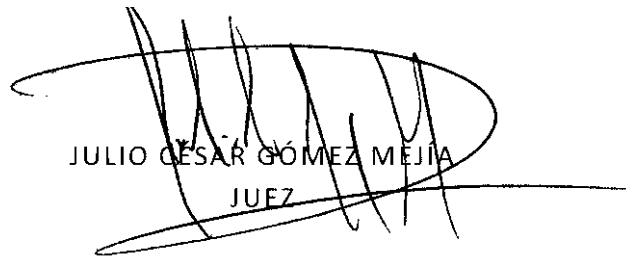
De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 9 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto.

Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, se agrega la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante YHOJAN RENDÓN CÁRDENAS, memorial que será estudiado en su debida oportunidad por el Juez de Ejecución Civil del Circuito competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha le informo señor Juez, que el BANCO DE BOGOTA S.A., dio respuesta electrónica al oficio nro. 0845 del 13 de octubre de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Medellín, 09 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

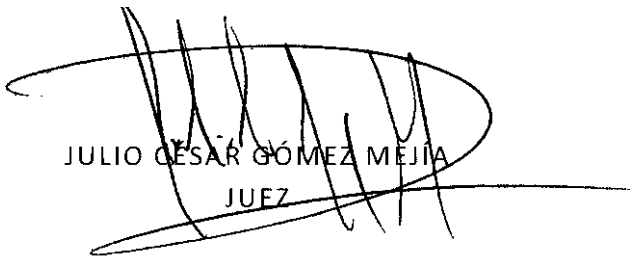


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, lunes nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00248-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS	AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta oficio

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 0845 de la presente anualidad, dada por el BANCO DE BOGOTA S. A.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha le informo señor Juez, que la E.P.S. MEDIMAS, dio respuesta electrónica al oficio No. 0852 del 13 de octubre de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Medellín, 6 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, viernes seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00248-00
PROCESO:	Ejecutivo singular
DEMANDANTE:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS:	AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento respuesta oficio

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 0852 de la presente anualidad, dada por MEDIMAS E.P.S.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia electrónica de notificación personal realizada a la señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 6 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

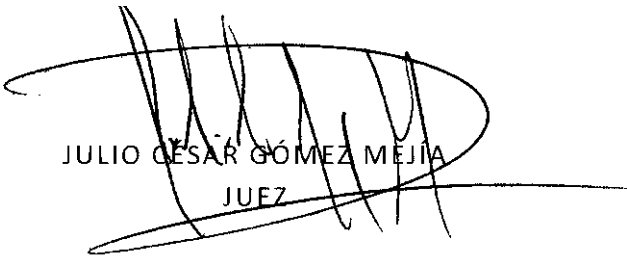
RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00112-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LABORATORIOS DE MEDELLÍN S.A.S. Y ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Téngase notificado personalmente

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, previo a darle trámite a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de dar aplicación al Art. 300 del C.G.P., se requiere al mismo para que aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, en el que se evidencie que la Señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE, es la actual Gerente y Representante Legal de la misma.

Lo anterior, por cuanto del Certificado aportado no se evidencia tal condición.

De igual manera se deberá aportar la constancia del envío de la notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la Señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE, en la dirección electrónica aportada en la demanda para ello, pues de ésta se lee que la misma corresponde a conpartica1@hotmail.com, y de la constancia aportada se lee haberse remitido a la dirección electrónica comparcita1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Le informo señor Juez, que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda y fue notificada por estados el 26 del mismo mes y año, y el término para allegar los requisitos allí exigidos venció desde el 3 de noviembre de 2020.

Igualmente le informo que la parte demandante el 3 de noviembre de 2020 aportó memorial a través de la oficina de apoyo judicial, pretendiendo subsanar los requisitos antes referenciados.

A despacho, para lo pertinente. Medellín, 6 de noviembre de 2020.

Mauricio Rojas Vargas
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00230 00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	GUSTAVO EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	FIDEICOMISO INMUEBLES FORMENTOR
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos a cabalidad
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de octubre de 2020 se inadmitió la presente demanda Verbal (RCC) instaurada por el señor GUSTAVO EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO, a través de apoderado judicial en contra del FIDEICOMISO INMUEBLES FORMENTOR, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Así mismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos en el término legal, esto es, el de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. P., y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse la totalidad de los requisitos exigidos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que, a pesar de que se allegó escrito en dentro del término, pretendiendo cumplir los requisitos exigidos, éstos no fueron llenados a cabalidad en los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el certificado donde se acredita la calidad de representante legal de Fideicomiso Inmuebles Formentor y solicita el apoderado que se proceda en los términos del Art. 85 del C.G. del P., a lo que se le hace saber que conforme lo establece el inciso final del numeral 1° del Art. 85 C. G. P., el Despacho se abstiene de librar dicho oficio ya que dicha información se pudo haber obtenido mediante derecho de petición, a menos que dicha solicitud no hubiese sido atendida.

Ahora bien, tenemos que el apoderado manifiesta haber enviado el respectivo derecho de petición y que no ha recibido respuesta al mismo; observando la respectiva acreditación de lo dicho, tenemos que esa solicitud fue enviada el 3 de noviembre de 2020 a las 11:33 a. m., o sea el mismo día de vencimiento de los requisitos, no dándole así la oportunidad legal que tiene el solicitado para responder el derecho de petición.

Queriendo decir lo anterior que no se cumplió a cabalidad con el requisito exigido.

2. En cuanto a la competencia del Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para conocer del presente asunto, manifiesta el apoderado demandante, pretendiendo subsanar el requisito solicitado, que la Sociedad Alianza Fiduciaria S. A. tiene una sucursal en la ciudad de Medellín.

Al respecto, se le hace saber al profesional en derecho que no se acredita por parte alguna del plenario que el asunto que acá se deprecia se encuentre vinculado dicha sucursal, tal como lo establece el numeral 5 del Art. 28 Del C. G. del P.

3. Respecto a la adecuación de la demanda a efectos de la legitimación por activa, no fue allegada el acta de conformación del Fideicomiso, ni el certificado de existencia y representación del mismo, queriendo decir que no se acredita quiénes conforman dicho fideicomiso, ni quién es su representante legal.

4. Respecto a la caución exigida, se le hace saber al profesional en derecho que ésta se hizo con base a las pretensiones solicitadas y ajustándose a la norma, Art. 590-2 y Parágrafo del C. G. P.

Queriendo decir lo anterior que el demandante, al no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para que pueda ser admitida la demanda, solicita el decreto de medidas cautelares y es indispensable para su decreto que se allegue la caución, por lo tanto, no se tiene por subsanado el requisito exigido, máxime que, como lo establece la misma norma en su Art. 117 Ib., los términos son perentorio e improrrogables.

3. DECISIÓN

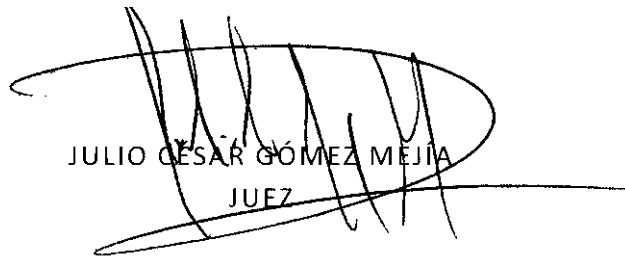
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda Verbal (RCC) instaurada por el Señor GUSTAVO EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra del FIDEICOMISO INMUEBLES FORMENTOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001040030112019- 00574 01
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	FERNANDO LEÓN PULGARÍN SALDARRIAGA
DEMANDADOS	TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR Y OTROS
INSTANCIA	Segunda Instancia- Juzgado Once Civil Municipal
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Recurso de apelación contra que negó una prueba
DECISIÓN	Confirma decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín el 21 de enero de 2020, a través de la cual se negó la práctica de la prueba del dictamen pericial, por cuanto no reunía la totalidad de los requisitos de que trata el Art. 226 del C.G. del Proceso.

2. DEL AUTO APELADO

Por auto del 21 de enero de 2020 el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, de conformidad con el Art. 226 del C.G. del Proceso, negó la práctica de la prueba del dictamen pericial, toda vez que el mismo no reunía la totalidad de los requisitos exigidos así:

Que, en primer lugar, la certificación de pérdida de capacidad laboral es un procedimiento de valoración clínica multidisciplinario, basado en una clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud, éste debe ser expedido por la EPS, ARL o JUNTA DE CALIFICACION según el Art. 4 de la Resolución 583 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, en el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora aporta un formato de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor FERNANDO LEÓN SALDARRIAGA, suscrito por el Dr. JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, el cual no reúne las cualidades necesarias para constituir una experticia, esto es, que sea claro, detallado, preciso y exhaustivo, tampoco se explican los métodos empleados, así como las investigaciones realizadas, y los soportes documentales para llegar a las conclusiones esbozadas.

Así las cosas, el dictamen allegado no aporta los elementos necesarios para ilustrar a la falladora sobre los perjuicios ocasionados al demandante, y en la misma medida impide a la parte demandada ejercer una debida contradicción en el debate probatorio.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el recurrente que la Resolución 583 de 2018, a la que hace referencia el Despacho, es implementada por el Ministerio de Salud y Protección Social para la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de persona con discapacidad y en uno de los apartes denominado CONSIDERANDO, indica expresamente su aplicabilidad y su obligatoriedad para asunto de política pública.

Que la Resolución 583 de 2018, en la cual se ampara el Despacho para negar la práctica de la prueba del dictamen pericial, no tiene aplicación en el caso que nos compete en el presente asunto, el cual se refiere puntualmente a una pérdida de capacidad laboral derivada de la ocurrencia de un accidente de tránsito y no es dable confundir estos términos con los contemplados en la Resolución.

Adiciona, además, indicando que en este tipo de procesos no existe tarifa legal probatoria, y en ninguna normatividad se indica que las entidades competentes para realizar las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, sean las EPS, ARL o JUNTAS DE CALIFICACION.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, y previo al análisis profundo de la procedencia a tener en cuenta del Dictamen Pericial, presentado sobre la pérdida de capacidad laboral, verificar si dicho dictamen cumple de manera estricta con todos de los requisitos de que trata el Art. 226 del C. G. del Proceso.

El párrafo 5° del Art. 226 citado establece:

“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”

Para el caso en concreto sólo se allegó un formato de pérdida de capacidad laboral, pero no explicó qué exámenes o métodos utilizó el que adujo tener la calidad de experto para llegar a la conclusión aportada.

Por otra parte, el numeral 3° indica: *“(…) Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.”* (subrayas fuera de texto).

Al respecto, no se vislumbra por parte alguna entre los anexos del peritaje, los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional.

En ese orden de ideas, al no estar plenamente ajustado el dictamen a lo consagrado en el Art. 226 del C. G. del Proceso, al no cumplirse con los requisitos formales de este medio de prueba, el mismo no puede estimarse como tal, y por ello será confirmada la decisión tomada por la Juez Once Civil Municipal de Medellín, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, sin imposición a la parte demandante, que fue la apelante, la obligación procesal de cubrir costas por la apelación, pues las mismas no se produjeron.

5. DECISIÓN

En conclusión, sin necesidad de más consideraciones y análisis, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE

1º.) CONFIRMAR el proveído proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 21 de enero de 2020 por medio del cual se negó la prueba pericial, conforme la parte motiva de esta providencia.

2º.) Sin costas para la parte demandante apelante.

3º.) En firme este proveído, y hechas las anotaciones pertinentes, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

M.R.